

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre la Reina D.^a Maria Cristina y S. A. R. el Infante D. Fernando, regresaron anoche á las ocho y media á esta Corte, de su viaje á Cartagena, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 101 de 11 Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN DE LA ASAMBLEA DE LAS CAMARAS DE COMERCIO, AGRICOLAS, SINDICATOS Y COMUNIDADES DE LABRADORES, ASOCIACION DE GANADEROS Y MAS ENTIDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, CONVOCADA POR REAL DECRETO DE 5 DEL CORRIENTE

CAPITULO PRIMERO

De la designación de representantes.

Artículo 1.^o Se entenderán convocadas con la sola publicación de este Reglamento y del Real decreto que lo motiva todas las Corporaciones y Asociaciones que se enumeran en el art. 2.^o del mismo. Las entidades que no aparezcan expresamente designadas y aspiren á tener representación en la Asamblea lo solicitarán desde esta fecha hasta el 25 del corriente, en instancia dirigida al Ministro de Fomento, acompañando un ejemplar de sus estatutos ó certificación acreditativa de hallarse legalmente constituida.

Los Ministerios de Estado, Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes tendrán á bien designar, con la antelación debida, los funcionarios que habrán de representarles, con arreglo al citado art. 2.^o del Real decreto de 5 del actual.

Art. 2.^o Las entidades y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea designarán el número

de representantes que juzguen conveniente, siempre que no exceda de tres. La representación puede ostentarse por persona que no pertenezca á la entidad representada, pudiendo también conferirla las de la misma índole á unas mismas personas, para lo cual sus organismos directivos, mediante acuerdo previo, participarán al Ministerio de Fomento, cinco días antes por lo menos del señalado para la reunión de la Asamblea, haberse asociado con objeto de designar su representantes.

Art. 3.^o Para acreditar la representación otorgada será preciso que las entidades respectivas faciliten á los representados certificación expresiva de sus poderes, comunicando á la vez al Ministerio la designación que hicieren con cinco días de antelación cuando menos al señalado para la primera sesión de la Asamblea. En la certificación de referencia se consignará el número de socios que constituyen la colectividad.

Con certificación especial se justificará el mandato del representante para la votación de los Vocales del Consejo permanente, que corresponde elegir á las Corporaciones y entidades mencionadas en el artículo 4.^o del Real decreto. Los documentos referidos se presentarán en el Ministerio dos días antes de la fecha en que habrá de celebrarse la primera sesión.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se facilitará á los mandatarios un billete personal, que servirá para acreditar su derecho á formar parte de la Asamblea.

Art. 4.^o La designación de representantes es obligatoria para todas las Corporaciones que tengan carácter oficial, en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 5.^o Toda solicitud deducida para obtener mayor representación que la asignada á cada entidad en el Real decreto de convocatoria ó para variar sus condiciones ú objeto, será desestimada sin tramitación alguna.

Art. 6.^o La Asamblea se celebrará con el número de representantes que concurren.

CAPITULO II

De la inauguración y constitución de la Asamblea.

Art. 7.^o La Asamblea celebrará su sesión inaugural el día 18 de Mayo, á las diez de la mañana, en el local que oportunamente se designará.

Art. 8.^o Presidirá esa sesión el Ministro de Fomento, constituyéndose la Mesa en la forma determinada en el art. 2.^o del Real decreto. Un Secretario dará lectura de la lista de representantes con derecho á concurrir á la Asamblea.

Art. 9.^o En la sesión inaugural sólo podrán usar de la palabra, para tratar, en general, de los fines de la Asamblea, un representante por cada uno de los grupos de colectividades análogas que concurren, á saber: Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras agrícolas, Sindicatos y Comunidades de labradores, Asociación general de Ganaderos, entidades comerciales, industriales ó agrícolas representadas. Si los mandatarios de cada grupo no se pusieran de acuerdo para la designación de persona que en representación del mismo haya de hacer uso de la palabra, la concederá el Presidente al de más edad de los que la hubieren solicitado.

Art. 10. El personal de oficina que se juzgue necesario para la redacción de actas y cuantos documentos, comunicaciones ó informes sean precisos para las funciones de la Asamblea será designado por el Ministro, á propuesta de los respectivos Secretarios, que serán los Jefes de los Negociados de Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 11. Antes de terminar la sesión inaugural quedará fijado el número de sesiones que hayan de celebrarse y designadas las ponencias en número igual al de temas consignados en el art. 6.^o del Real decreto.

En ellas estarán representadas, según su índole, las entidades productoras y las comerciales, y darán dictamen en el plazo más breve posible.

Art. 12. Si el interés de los asuntos sometidos á deliberación y las necesidades de la discusión lo exigieran, la Asamblea, á propuesta de la Presidencia, podrá ampliar el número de sesiones que hubiese acordado celebrar.

CAPITULO III

De las deliberaciones.

Art. 13. En la segunda y siguientes sesiones de la Asamblea se discutirán las ponencias por el orden que determine la Mesa, sin que puedan consumirse más que tres turnos en pro y en contra. El Presidente tendrá en todo momento atribuciones para declarar el asunto suficientemente discutido y ponerlo á votación.

Art. 14. Las adiciones y enmien-

das á las ponencias que se formulen por alguno de los representantes se discutirán antes de que recaiga votación sobre el tema controvertido. Sin embargo, la Presidencia podrá aplazar la discusión cuando la adición ó enmienda se relacione con alguno de los puntos objeto de la reunión que hubiera de discutirse más adelante.

Art. 15. En el caso de que al dictamen de una ponencia acompañase algún voto particular, se pondrá éste á discusión, apoyándole su autor é impugnándole uno de los Vocales de la ponencia.

Art. 16. Las cuestiones que inicien y propongan los miembros de la Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en el art. 7.^o del Real decreto de convocatoria, se formularán por escrito, razonando brevemente la necesidad y conveniencia de que sea adoptado acuerdo en forma de conclusión.

Art. 17. Delas observaciones que se formulen de referencia á los intereses de las colectividades representadas en la Asamblea se facilitará además á la Mesa nota explicativa del asunto objeto de la observación.

CAPITULO IV

De las votaciones.

Art. 18. Declarado por el Presidente suficientemente discutido cualquiera de los temas objeto de debate, un Secretario dará lectura de las entidades representadas en la Asamblea, con el número de votos que cada una tiene asignado y el nombre de los mandatarios facultados para votar.

Art. 19. Para determinar el número de votos que corresponda á cada entidad sólo serán apreciadas las centenas.

Las fracciones que excedan no se computarán en ningún caso ni aislada ni colectivamente para aumentar el valor del voto.

Art. 20. En los casos en que un acuerdo no sea tomado por unanimidad se harán constar en el acta los nombres y representación de los concurrentes que voten en contra. Para que las votaciones sean nominales será necesario que lo pidan cinco representantes con delegación para emitir voto.

Art. 21. En la penúltima de las sesiones que celebre la Asamblea se dará cuenta de los representantes que hubiesen justificado su mandato para elegir los Vocales, que formarán parte del Consejo permanente de la producción y el comercio. Constituidos independientemente los mandatarios de las Cámaras

de Comercio, Industria y Navegación con los funcionarios que representen los Centros directivos enumerados en el art. 1.º de este Reglamento, elegirán los cuatro que les corresponde designar como representantes suyos en dicho Consejo. En igual forma y con igual independencia procederán los mandatarios de las Cámaras agrícolas, Asociación general de Ganaderos y más entidades legalmente constituidas que tuvieren representación en la Asamblea.

Art. 22. La Mesa de la Asamblea presidirá estos actos al solo efecto de dirigir las votaciones, absteniéndose de intervenir en ellas. Terminado el escrutinio, el Presidente proclamará como representantes de las entidades electoras en el Consejo permanente y en la Junta de Comercio internacional a los que hubieren obtenido mayoría de votos.

Art. 23. En la última sesión de la Asamblea se dará cuenta de las conclusiones aprobadas, que con los votos particulares, adiciones, propuestas, actas de las sesiones y cuanto haga relación a los trabajos realizados por la Asamblea y pueda contribuir al mayor conocimiento de sus deliberaciones y de las materias estudiadas, se elevará al Ministro de Fomento, a los fines de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto.

Art. 24. Terminada la Asamblea o cuando lo consideren conveniente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, elevarán también al Ministro las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas americanas e Imperio de Marruecos en la forma prevenida en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Marzo. Las cuatro propuestas en terna se justificarán con certificaciones expedidas por los que ostenten la representación de los mandatarios, acompañadas del acta de la reunión en que se hubiese tomado el acuerdo.

Art. 25. El Presidente de la Asamblea, en los casos que lo requieran, podrá hacer uso de las facultades concedidas por el art. 12 del Real decreto de convocatoria sobre duración y orden de las sesiones y distribución de los trabajos.

Art. 26. En todo lo referente a la preparación de la Asamblea entenderá el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio, dependiente de la Dirección general de Agricultura, a la cual deberán dirigirse todos los que precisen mayor información.

Madrid 6 de Abril de 1907.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 97 de 7 de Abril.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

Vistas las consultas formuladas por los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de Barcelona y Avila sobre presidencia de las sesiones que dichas Juntas han de celebrar el día 1.º de Mayo y respecto a si los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales han de remitir a las provinciales, en cumplimiento del acuerdo de la Central de 24 de Marzo de 1892, un ejemplar de la lista definitiva impresa del año anterior igual al que fijen al público el 1.º de Abril, o si dicho ejemplar ha de ser manuscrito, copiándolo de aquél; esta Junta, en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 3 del corriente, y a la que han concurrido los Excmos. Sres. D. Ni-

colás Salmerón y Alonso, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Moret y Prendergast, Don Trinitario Ruiz y Capdepón, Don Manuel Egulior y Liaguno, Marqués de Teverga, D. Francisco Lastres y Juiz, D. Antonio García Alix, Marqués de Figueroa, D. Tirso Rodríguez y Sagasta, D. Félix Suárez Inclán, Don Juan Alvarado y del Saz y D. Francisco De Federico Martínez, ha acordado:

1.º Que la sesión que, en cumplimiento del art. 14 de la ley Electoral, han de celebrar las Juntas provinciales del Censo el día 1.º de Mayo de cada año para aprobar las listas de electores remitidas por los Ayuntamientos que no fuesen objeto de reclamaciones, y para resolver acerca de las hechas ante las Juntas municipales o provinciales sobre inclusiones y exclusiones, debe ser convocada y presidida por los Presidentes de las Diputaciones que lo sean en propiedad, después de constituidas éstas definitivamente, el primer día útil de la última decena del mes de Abril, con arreglo al Real decreto de 12 del citado mes de 1901; formando parte de dichas Juntas como Vocales natos los cuatro Diputados que las Diputaciones elijan al constituirse en cada bienio, según dispone el art. 10 de la ley Electoral, además de los diez ex Presidentes más antiguos, o ex Presidentes y ex Vicepresidentes, hasta diez, a quienes correspondan según la rectificación de las listas hechas al día siguiente de la constitución definitiva de las expresadas Corporaciones provinciales.

2.º Que la primera lista del artículo 12 de la ley Electoral, o sea la definitiva de electores del año anterior, que con la tercera, y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.ª de la circular de 24 de Marzo de 1892, han de remitir los Alcaldes el 20 de Abril a los Presidentes de las Juntas provinciales, además de las ocho de que habla el art. 13, deberá ser otro ejemplar impreso igual al expuesto al público el 10 de Abril, y que en letra manuscrita contenga las mismas modificaciones necesarias respecto a los electores que hayan cambiado de domicilio o profesión o sepan leer y escribir, puesto que en cuanto a la edad es igual para todos la variación, y bastará consignarla por nota al final; debiendo los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos responder con certificación en cada pliego de la exactitud de la repetida lista y de las modificaciones manuscritas que contenga.

3.º Que estos acuerdos se publiquen en la «Gaceta de Madrid».

Palacio del Congreso 9 de Abril de 1907.—El Presidente, José Canalejas y Méndez.

(«Gaceta» núm. 100 de 10 Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Canarias la Cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempe-

ñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Marzo de 1907.—El Subsecretario, César Silió.

(«Gaceta» núm. 87 de 28 de Marzo.)

Quinta sección.

Número 678.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª
Contribución rústica.—Término municipal de Alguazas.—Cuarto trimestre de 1906.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente

Número de orden del repartimiento.	Nombres de los contribuyentes.	Domicilio.	Cuotas.
			Pesetas.
78	Juan García Marin, herederos.	Alguazas.	3 22
163	Juan J. Peñalver Bocio.	Id.	4 17
204	José Alfonso Navarro.	Ceuti.	33 50
12	Manuel Carrillo Bernal.	Molina.	2 05
22	Consuelo Dólera Moreno	Cotillas.	2 72
23	Ezequiel Díez y S. de Revenga.	Murcia.	82 35
34	Alfonso Faura Jara.	Ceuti.	2 89
40	Antonio García García.	Espinardo.	3 50
46	José García Martínez.	Ceuti.	2 39
58	José Garrido Rubio.	Campos.	2 22
61	M.ª Dolores García Menárguez.	Nora.	2 61
62	Antonio García Sánchez.	Id.	3 08
70	Mateo López Fernández.	Ceuti.	2 50
80	Josefa López Ayala.	Id.	3 89
84	Gregorio Martínez Palazón.	Id.	2 06
97	Alfonso Martínez Saurin.	Id.	6 62
303	Antonio Navarro García.	Id.	4 43
8	Dolores Peñalver Bocio.	Murcia.	5 55

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Molina 22 de Febrero de 1907.—El Agente, Mariano Ríos.

Número 570.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
Contribución urbana.—Término municipal de Murcia.—Cuarto trimestre de 1906.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a co-

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de tes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

nocimiento de los mismos, que con fecha 11 de Enero último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los deudores esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número de orden del repartimiento.	Nombres de los contribuyentes.	Domicilio.	Cuotas.		Nombres de los contribuyentes.	Domicilio.	Cuotas.	
			Pesetas.	Céntimos.			Pesetas.	Céntimos.
4882	Antonio Guirao.	Torreahuera.	3	88	Antonio Hartado Manrubia, de Manuel y Eloisa.	Juan Parra López, de José y María.		
66	Antonio Martínez Cárceles.	Id.	5	81	Manuel Martínez Alaso, de Antonio y Jerónima.	Luis Alvarez Sevilla, de José y Dolores.		
67	Antonio Cebrián.	Id.	2	95	Pedro Encina Fernández, de Antonio y María.	Mateo Guillén García, de Antonio José Martínez Roca, de Cipriano y Ana.		
907	Domingo G. Pérez.	Id.	3	09	Ginés Ferrer Martínez, de Francisco y Josefa.	Gabriel García Cortegara, de Pedro y Clara.		
17	Francisco Martínez.	Id.	2	56	Juan Olmos Fructuoso, de Ambrosio y M. J. R.	José Martínez Ruiz, de Ramón y Ginesa.		
18	Francisco Guirao.	Id.	4	41	Miguel Sánchez Escudero, de Pablo y María.	Mario Jover Asensio, de Antonio é Isabel.		
19	Francisco Tomás.	Id.	3	32	Francisco López Mondéjar, de Ignacio y Asunción.	Vicente Mascarell Gómez, de Francisco y María.		
26	Fulgencio Pelegrín.	Id.	5	81	José Mula Madrid, de José é Isabel.	Angel Ballester Marmol, de Joaquín y Ana.		
56	Juan López.	Id.	7	43	José San Nicolás Cano, de José y Vicenta.	Francisco Ros Torralba, de José y Agustina.		
61	Juan López Sánchez.	Id.	1	77	Juan Villegas Pastor, de Juan y María.	Francisco Rodríguez Ocaña, de José é Isabel.		
67	Josefa Campos.	Id.	3	32	Pedro Jorge Sánchez, de Manuel y Encarnación.	Alfredo Salas Fuentes, de Isabel.		
70	José Cárceles Torres.	Id.	4	80	Francisco Fernández González, de Francisco y Manuela.	Santiago Gutiérrez Funes, de José y Josefa.		
71	José Martínez.	Id.	2	33	Julio Vera Baeza, de Antonio y Teresa.	Miguel Hernández García, de Antonio y Francisca.		
74	José Cebrián.	Id.	3	02	Francisco Rojas Castillo, de Francisco y Francisca.	Antonio García Solano, de Antonio y Bibiana.		
96	Juan Bautista Abellán.	Id.	2	95	Juan Martínez Valdivia, de Francisco y Carmen.	Enrique Capel García, de Antonio y Antonia.		
5000	José Sánchez López.	Beniaján.	3	48	José Rosique Sánchez, de José y Dolores.	Ginés Martínez González, de Tomás y Ana María.		
1	José Gálvez.	Id.	1	77	Juan Fernández Manchón, de Juan y Rosario.	Salvador Zabala Pérez, de Antonio y María.		
7	Juan Macanas.	Id.	2	71	Ginés Olmos Roca, de José y Concepción.	José Martín Rodríguez, de Juan y Mercedes.		
11	Juan Sánchez Huertos.	Id.	5	81	Pedro Martínez Gómez, de Alfonso y Josefa.	Jaime Jiménez Garrido, de José y Ana.		
26	Juan Sánchez Marín.	Id.	1	93	José Olón Martínez, de Fulgencio y Salvadora.	Cándido Plazas Cegarra, de Damián y Andrea.		
27	Joaquín Roque.	Id.	2	02	Julio Campillo Jiménez, de Florentino y María.	Eladio García García, de Eladio é Isabel.		
42	Manuel Pagán.	Id.	3	88	Francisco Mateo Guirao, de Miguel y María.	Querubín Pérez Martínez, de Gregorio y Josefa.		
58	Patricio Abellán.	Id.	2	23	Esteban Martínez Espinosa, de Pascual y María.	Domingo Sánchez Sánchez, de José y María.		
948	Antonio Soler Pardo.	Id.	2	55	Luis López Valdivia, de José y Dolores.	Vicente Hernández Galindo, de Diego y María.		
49	Antonio Tortosa.	Id.	1	93	José Pérez García, de José y Luisa.	Antonio Martínez Bueno, de Francisco y Carmen.		
73	Antonio Lorca.	Id.	2	48	José Fernández Díaz, de María.	Ginés Gabarrón Martínez, de Anastasio y Juana.		
79	Alfonso Martínez.	Id.	3	41	Ginés López Soto, de Diego y Juana.	José Gómez López, de Miguel y Concepción.		
94	Alejandro López Marín.	Id.	1	93	Antonio Cabezas López, de José y Juana.	José Rodríguez Utrera, de Diego y Ana.		
6005	Cristóbal Pardo.	Id.	2	25	José Parrón Vázquez, de Manuel y Francisca.	Antonio Tortosa García, de Juan y María.		
19	Diego Tornel.	Id.	2	32	José Plazas Pérez, de José y Josefa.	Juan Pol Sáez, de Nicolás y Justa.		
33	Francisco Hernández.	Id.	2	02	Enrique Llopis López, de Pedro y Ana.	José Vera García, de Antonio y María.		
44	Francisco Alcázar.	Id.	2	72	José Barceló Sanmartín, de Miguel y Francisca.	José Ibáñez Moreno, de Antonio y Trinidad.		
58	Francisco Cánovas.	Id.	3	88	Martin Mateo Gómez, de Isidro y Marcolina.	Luis García Morales, de Antonio y Catalina.		
67	Herederos de Juan Tomás.	Id.	2	95	Martin Pérez Martínez, de Juan y María.	Francisco Martínez Gutiérrez, de José y Maravillas.		
70	Isabel Cánovas.	Id.	2	23	José Gallego Martínez, de José y María.	José Zapata Pardo, de Juan y Angeles.		
86	José Griñán.	Id.	2	25	Jorge Bermúdez Roldán, de José y Carolina.	Alejandro Puga González, de Antonio y Francisca.		
101	José Moreno.	Id.	1	93	Antonio Alcázar López, de Antonio y Juana.	Gabriel García Balos, de Bartolomé y Teresa.		
3	Juan Pardo.	Id.	1	79	Pedro Lizón Hernández, de Antonio y Josefa.	Francisco Domínguez Olea, de Luis y Angustias.		
33	Juan Martínez.	Id.	15	35	Antonio Calvo Andreu, de Cándido y Josefa.			
43	María Sánchez.	Id.	2	48	Francisco Figueredo Torres, de José y Asunción.			
50	Mariano Turpín.	Id.	2	81	José Cáceres Rodríguez, de Enrique y Dolores.			
60	Matías Yofrio.	Id.	3	09	Manuel Avilés Moreno, de Agustín y Ana.			
61	Miguel Pérez.	Id.	2	55	Juan Martínez Martínez, de Alfonso y Trinidad.			
62	Miguel Frutos.	Id.	1	93	Manuel García López, de Juan y Angeles.			
63	Mariano Hernández.	Id.	2	48	Sebastián García Cañavate, de Juan y Josefa.			
75	Nicolás Sánchez.	Id.	3	41	Sebastián Castillo Jumilla, de Pedro y María.			
87	Ramón Sánchez.	Id.	1	93	Leonardo Gutiérrez Martínez, de Antonio y Carmen.			
94	Santiago Sáez.	Id.	2	25	Vicente Samper Suárez, de José y María.			
203	Vicente Pardo.	Id.	2	32	Francisco Jiménez Guillén, de Francisco y María.			

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.
Murcia 8 de Febrero de 1907.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección
Número 792.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Don Jacinto Conesa García, Alcalde constitucional de La Unión.
Hago saber: Que en virtud de previo expediente por su falta de comparencia al acto de clasificación y declaración de soldados, han sido declarados prófugos por el Excelentísimo Ayuntamiento los mozos del alistamiento de esta ciudad, para el actual reemplazo, comprendidos en la adjunta relación, con expresa condena al pago de los gastos que ocasionase su captura y conducción.
En su consecuencia, llamo, cito y emplazo a dichos mozos para que inmediatamente comparezcan ante esta Alcaldía; apercibidos de que en caso contrario les parará el perjuicio a que haya lugar.
Y en bien del mejor servicio, ruego a las Autoridades y sus agentes, procuren su busca, captura y conducción de los mencionados individuos, poniéndolos a disposición de esta Alcaldía, caso de ser habidos.
La Unión 6 de Abril de 1907.—Jacinto Conesa.

Relación que se cita.
Julián García Gómez, de Pedro y María.
Manuel Arigon, de Asunción.
Francisco Sánchez Mondéjar, de Juan y María.
Juan Garrido Martínez, de Ginés y María.
Eduardo Rubio Sánchez, de Martín y Josefa.
Antonio López Alcaraz, de Juan y Catalina.
Juan Ros Ros, de Ignacio y Ana.
José López Campos, de José y María.
José Jiménez Lago, de Manuel y Remedios.
Pedro Martínez Sánchez, de Ramón y Asunción.
Alfonso Piernas García, de Javier é Isabel.
Antonio Gómez Martínez, de José y Catalina.
Francisco Casado Baño, de Juan y Dolores.
Emilio Tercero Ros, de Juan y Josefa.
Juan Conesa Morale, de Tomás y Ana.
Lorenzo Cabrera Manrubia, de Vicente y María.
Pedro Romero Muñoz, de Salvador y Lucía.
Nicolás García González, de Manuel y Juana.

José Plazas Pérez, de José y Josefa.
Enrique Llopis López, de Pedro y Ana.
José Barceló Sanmartín, de Miguel y Francisca.
Martin Mateo Gómez, de Isidro y Marcolina.
Martin Pérez Martínez, de Juan y María.
José Gallego Martínez, de José y María.
Jorge Bermúdez Roldán, de José y Carolina.
Antonio Alcázar López, de Antonio y Juana.
Pedro Lizón Hernández, de Antonio y Josefa.
Antonio Calvo Andreu, de Cándido y Josefa.
Francisco Figueredo Torres, de José y Asunción.
José Cáceres Rodríguez, de Enrique y Dolores.
Manuel Avilés Moreno, de Agustín y Ana.
Juan Martínez Martínez, de Alfonso y Trinidad.
Manuel García López, de Juan y Angeles.
Sebastián García Cañavate, de Juan y Josefa.
Sebastián Castillo Jumilla, de Pedro y María.
Leonardo Gutiérrez Martínez, de Antonio y Carmen.
Vicente Samper Suárez, de José y María.
Francisco Jiménez Guillén, de Francisco y María.
Joaquín Pérez, de Carmen.
Pedro Conesa Jiménez, de Pedro é Isidra.

Antonio Tortosa García, de Juan y María.
Juan Pol Sáez, de Nicolás y Justa.
José Vera García, de Antonio y María.
José Ibáñez Moreno, de Antonio y Trinidad.
Luis García Morales, de Antonio y Catalina.
Francisco Martínez Gutiérrez, de José y Maravillas.
José Zapata Pardo, de Juan y Angeles.
Alejandro Puga González, de Antonio y Francisca.
Gabriel García Balos, de Bartolomé y Teresa.
Francisco Domínguez Olea, de Luis y Angustias.

Número 806.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

Hago saber: Que el día 23 del corriente mes y hora de ocho a ocho y media de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales subasta pública del arbitrio establecido sobre uso voluntario de pesas y medidas en lo que resta del periodo actual, bajo el tipo de cien pesetas y por pliegos cerrados.
El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría municipal para los que quieran interesarse en dicho acto.
Abarán 10 de Abril de 1907.—Fernando Gómez.

Octava sección.

Número 814.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LORCA

Don Cándido Peláez Vera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia recaída en el pleito civil ordinario de mayor cuantía que sigue en este Juzgado y actuación del que refrenda el Procurador Don Antonio Rodríguez Valdés, en nombre de Doña Providencia, Don Sebastián y Don Joaquín Serrahima Ballesteros, contra otros y la «Compagnie des mines de Soufre de Hellin», se sacan á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicha Compañía, las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Un trozo de tierra seco, radicante en la diputación del Río, paraje de Lerna, de este término municipal, de cabida una hectárea, sesenta y siete áreas y sesenta y nueve centiáreas, equivalente á tres fanegas del marco de ocho mil varas cuadradas; que linda Levante, Norte y Mediodía Indalecio Navarro, y Poniente Juan Cano; valorado en trescientas noventa pesetas. 390

2.ª Otra suerte de tierra seco, radicante en la misma diputación y paraje que la anterior, con una boquera de aguas turbias, su cabida cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas y noventa y nueve centiáreas, equivalentes á diez fanegas del mismo marco; y linda Levante Juan Hernández; Norte herederos de Don Ramón García Moreno; Poniente los de Juan Bantista Méndez, y Mediodía Don Manuel Carmona Nicasio Periaño y Juan Pelegrín Guerrero; valorada en mil cien pesetas. 1.100

Dentro de esta última finca se encuentran los siguientes edificios:

Uno de planta baja aislado, que mide anteriormente por las fachadas de Norte y Sur doce metros y por la de Este y Oeste treinta y nueve metros, dividido en diferentes habitaciones destinadas á almacenes; su valor mil pesetas. 1.000

Y otro también de planta baja aislado, próximo á la anterior, destinado á fábrica de fundición de minerales de azufre, con diferentes habitaciones ó departamentos propios de su destino, como son: dos cámaras de condensación, recipientes cuatro y depósitos, en cuyo edificio existen doce retortas de hierro colado obradas y con sus correspondientes accesorios; las dimensiones de este edificio son diez y siete metros cuarenta centímetros la fachada que mira al Levante, veintiséis metros cuarenta y seis centímetros la fachada de Poniente, y veinticinco metros cincuenta centímetros el largo total del edificio desde una á otra fachada, además tiene dos porchadas laterales unidas al cuerpo de poniente formadas por co-

lumnas de ladrillo y cubiertas de tejado; su valor mil quinientas pesetas. 1.500

3.ª Un edificio de planta baja y de una sola nave, construido de mampostería y cubierta de tejado, situado en la planicie donde se encuentra el pozo de explotación de la mina «Por si acaso», que mide una extensión superficial de nueve metros de fachada por seis de fondo, con la puerta de entrada hacia el Sur, una ventana al lado y otra ventana á la espalda, al Norte; valorada en cien pesetas. 100

4.ª Y otro edificio de planta baja situado en la superficie de la mina «El León», construido de mampostería y cubierto de teja, con una extensión superficial de ocho metros treinta centímetros de fachada por seis metros veinte centímetros de fondo, con una entrada por el lado del Mediodía y otra por el Norte, y una ventana para salida de cables con dirección al pozo de la mina «El León»; valorado en cincuenta pesetas. 50

El remate tendrá lugar el día siete de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en las mesas del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del avalúo; haciendo constar que no existen títulos de propiedad de los descritos inmuebles.

Lorca á nueve de Abril de mil novecientos siete.—Cándido Peláez Vera.—El Escribano, José Felices.

Número 813.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, en autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos á instancia de Don Antonio Sánchez Cegarra, contra la Sociedad anónima «El Relámpago», explotadora del pozo «San Guillermo» de la mina «Cuatro Santos», se sacan á pública subasta los bienes embargados á la Sociedad demandada, en ejecución de sentencia, y que son los siguientes:

Pesetas.

Un macho mular; tasado en ciento cincuenta pesetas. 150

Una maroma de malacate usada; tasada en doscientas pesetas. 200

Un herramental existente en el pozo llamado «San Guillermo», de la dicha mina «Cuatro Santos»; tasado en cien pesetas. 100

Un malacate instalado sobre la boca del pozo referido; tasado en. 275

El arrendamiento á partido del indicado pozo, teniendo en cuenta su profundidad, anchura y labores; en. 9.000

Para el remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día treinta del

actual á las doce de la mañana; advirtiéndose para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, que la casa Juzgado situa en esta ciudad, calle de Cuatro Santos número veintinueve, y los bienes reseñados en el punto llamado mina de «Cuatro Santos», del término de La Unión, siendo el depositario Don Antonio Miralles, el cual los exhibirá á quien desee verlos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, rebajado el veinticinco por ciento del avalúo; y que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; habiéndose de conformar con el remate, una vez celebrado éste, sin tener derecho á reclamación alguna.

Dado en Cartagena á cuatro de Abril de mil novecientos siete.—Andrés Gallardo.—El Escribano, José Bayo.

Número 760.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE YECLA

Don Tomás Pérez y Pérez, Juez de instrucción de Yecla y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Ortuño Soriano, hijo de Juan y de María Jesús, casado, jornalero, natural y vecino de esta, de veintiocho años de edad, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado y se constituya en prisión provisional, según lo acordado por la Audiencia de Murcia, en causa que contra aquel se sigue sobre hurto.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Yecla á tres de Abril de mil novecientos siete.—Tomás Pérez y Pérez.—P. S. M., Maximiliano Martínez Moragón.

Número 778.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARAVACA

Don Ramón Ferrer y Ferés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Manuel Nieto y Nieto, de treinta y cuatro años de edad, casado con Manuela Nieto, con una hija; hijo de Manuel y de Manuela, natural y vecino de Moratalla, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con el objeto de que se presente para ser indagado y demás pertinente en el sumario que contra el mismo me halló instruyendo sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer sería declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto ci-

viles como militares, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto cuya prisión provisional se acordó por auto de diez de Enero último dictado en dicha causa y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

En Caravaca á cinco de Abril de mil novecientos siete.—Ramón Ferrer, El Escribano, Eugenio Jaén.

Señas:

Dicho sujeto se ausentó de Moratalla en el mes de Septiembre último viniendo á vivir á esta ciudad y de aquí marchó antes de Navidad con dirección á Castril, ignorándose al presente su paradero.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION,
ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 6 DE ABRIL DE 1907

Saldo anterior. Pts. 5.841.329'96

Imposiciones durante la semana. 303.315'26

Suma. 6.144.645'22

Reintegros. 123.191'25

Saldo. 6.021.453'97

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 187

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Tip. de Juan Hernández.